



RESOLUCION No. CSJATR18-190
Jueves, 05 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-001111-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JACINTA URDANETA BARANDICA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.636.208 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2004-00410 contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-001111-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JACINTA URDANETA BARANDICA, consiste en los siguientes hechos:

"JACINTA URDANETA BARANDICA, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 22.636.208 expedida en Sabanalarga- Atlántico, en mi condición de demandante dentro del proceso de alimentos que por reparto le correspondió al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA RAD. N° 410-04, con mi acostumbrado respeto me dirijo ante ustedes para presentar queja contra el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA RAD. N° 410-04, en lo siguiente:

HECHOS

- 1. La suscrita, presenté demanda de alimentos que correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, con radicación N° 410-04.*
- 2. En reiteradas oportunidades en las techas entre 14 y 20 de cada mes, se me vienen consignando a nombre del juzgado los alimentos que corresponde al sustento de mi núcleo familiar.*
- 3. Mi inconformidad su señoría, consiste en, que en vista de que se me viene vulnerando el sustento de mi familia, ya que siempre que vengo y realizó ante el Banco Agrario de Colombia, presento el pantallazo que emite el banco lo presento ante el juzgado para que de esta manera reciba el título de los alimentos de mis hijos. Siempre que me corresponde cada fecha de pago, el juez no se encuentra, el secretario no está. Y así se me viene dilatando el sustento de mis hijos mes a mes,*

aw118

5. *En vista de que el juez saca excusa, que se encuentra de permiso, que ahora se va de vacaciones y mis hijos quedan sin alimentos porque el juez se va de vacaciones de semana santa, pues se encuentran elaborados, pero se va sin firmar los títulos que atenta contra mi vida, dignidad, el sustento de mis hijos.*

PETICIONES

Solicito se sirva realizar la respectiva investigación del JUZGADO' TERCERO DE FAMILIA CON RADICACION N° 410-04, el cual atenta contra mí y el sustento de los alimentos de mis menores hijos.

2. *Solicito a su señoría se sirva realizar el correctivo para que al reclamar mis títulos valores no me sienta afectada y no se vulneren el derecho al menor con fundamento al art. 44 del C.N. de 1.991*

3. *Solicito vigilancia a mi proceso de alimentos que cursa ante ese juzgado, pues el único juzgado que tiene este mecanismo.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de

justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 02 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 02 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1996, pronunciándose en los siguientes términos:

“GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, identificado con la C.C. No 19.611.867 de Aracataca, Juez Tercero de Familia de Barranquilla a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio CSJATAVJ18-150 de fecha 2 de abril de 2018, manifiesto lo siguiente:

Sea lo primero determinar que el proceso con número de radicado 08-001-311- 0003-2003-00410 interpuesto, a través de apoderado judicial, por JACIENTA URDANETA BARANDICA en representación de GISELA PATRICIA V HAROLD JUNIOR GUETTE URDANETA, contra HAROLD ANTONIO GUETTE MOLINA, correspondió por reparto a este despacho el día 26 de julio de 2004 y se libró mandamiento de pago el día 3 de agosto de 2004

Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2007, en vista que el demandado se notificó personalmente el día 6 de marzo de ese mismo año, y no contesto la demanda ni propuso excepción alguna dentro del término establecido, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor HAROLD ANTONIO G'ETTE v a favor de la señora JACINTA URDANETA BARANDICA y se ordenó liquidar el crédito.

La demandante, el día 12 de junio de 2007, presentó liquidación de crédito, la cual se no se aprobó y se corrigió mediante auto de fecha 25 de octubre de 2007 arrojando la suma de \$ 7.307.300.00.

Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2017, se requirió a los jóvenes GIS ELLA PATRICIA Y JUNIOR GUETTE URDANETA para que aportaran la liquidación de crédito actualizada, indicando cuanto han recibido por concepto de las cuotas dejadas de cancelar por el demandado y que se cobran con el ejecutivo, por cuanto la única liquidación de crédito data de 25 de octubre de 2007 v arrojó un asuma de \$ 7.307.300.00. También se indicó que los beneficiarios de los alimentos, esto es, los jóvenes arriba mencionados, va son mayores de edad, por tanto la señora JACINTA URDANKTA BARANDICA carece de legitimada para actuar en el presente proceso por lo cual se ordenó que en adelante los depósitos o títulos judiciales deben elaborarse a nombre de los beneficiarios de los alimentos señores (¡ISKLLA PATRICIA Y HAROLD JUNIOR GI'KTTK URDANKTA, por ser mayores de edad, siempre v cuando demuestren que se encuentran estudiando.

Por otro lado, la señora JACINTA URDANKTA BARANDICA el día 22 de marzo de 2018, se acercó al despacho, con el fin de que se le entregara un título, el cual no se le entregó por cuanto carecía de las respectivas firmas de el señor Juez Tercero Oral de Kamilia, quien se encontraba de permiso los días 20, 21 y 22 de marzo de 2018, y la de la secretaria, la cual fue designada como escrutadora. (Se anexa copia de permiso)

Como se puede apreciar, este Juzgado ha actuado de manera diligente ante cada uno de los trámites impresos al proceso, garantizando el debido proceso a las partes, por lo que resulta extraño para el Despacho que la señora JACINTA URDANKTA BARANDICA haya presentado la presente queja alegando vulneración de sus derechos, siendo que ésta carece de legitimidad para actuar y cobrar títulos o depósitos judiciales dentro del proceso con radicado N° 410-04.

Finalmente me permito manifestarle que todo lo anteriormente expuesto se puede verificar en el expediente con radicado 410-04, el cual se remite copia completa de este, quedando de esta manera rendido el informe solicitado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está

04/18

a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tiene que no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Consta lo enviado de (1) copia del expediente con,
- Copia de permiso del Doctor Gustavo Saade Marcos (1) folios
- Copia de relación de títulos

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o

AW 5/14

mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la entrega de depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2004-00410?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, curso proceso ejecutivo de alimentos de radicación No. 2004-00410.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que en reiteradas oportunidades en fechas 14 y 20 de cada mes se han venido efectuado las consignaciones por alimentos de los menores, y siempre que se acerca al despacho para recibir los títulos judiciales le señalan que el juez no se encuentra, o el secretario no es, dilátándose así el sustento de sus hijos.

Que el funcionario judicial hace un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, indicando que el expediente fue recibido en esa agencia judicial el 26 de julio de 2004, mediante auto del 04 de mayo de 2007 se dispuso seguir adelante la ejecución.

Argumenta el funcionario que la quejosa carece de legitimidad para actuar en el proceso, toda vez que los beneficiarios de alimentos son mayores de edad, y por ello, se ordenó que la entrega de depósitos se efectuaría a nombre de aquellos, siempre y cuando demuestren que están estudiando.

Agrega que la quejosa se acercó al despacho con el fin de que se le entregara un título judicial, el cual no le fue entregado por carecer de las firmas del juez, que le había sido otorgado un permiso, y el secretario que fue designado como escrutador. Finalmente, aclara el servidor que el Despacho ha actuado de manera diligente y resalta que la quejosa alega vulneración de derechos siendo que carece de legitimidad para actuar y efectuar el cobro de los depósitos judiciales en el proceso referenciado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora o irregularidad atribuible al funcionario judicial a la luz de lo establecido en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

Quispe

En efecto, tal como se pudo apreciar en la copia del expediente allegado, no existe actuación pendiente por surtir, toda vez que consta la realización de los depósitos judiciales y adicionalmente el pago de los depósitos el 02 de abril de 2018. De otro lado, es importante resaltar lo manifestado por el funcionario judicial la quejosa carece de legitimación para el cobro de los depósitos, tal como fue advertido en el proveído del 25 de septiembre de 2017, por lo que corresponde a los sujetos legitimados para ejercer los derechos dentro del proceso efectuar los reclamos para el cobro de los depósitos judiciales.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que no existió mora o irregularidad atribuible al funcionario judicial a la luz de lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CWAS

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez *Olga Lucia Ramirez Delgado*

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM
awst

